000905/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 905/2024.**

I. Pasan los autos para resolver el escrito presentado en formato físico por mesa de entradas del tribunal en fecha 16/03/2026 por la parte actora –<Persona 6>- cuyo título dice "Promueven Incidente", el que se procedió a su digitalización e incorporación al registro electrónico del caso.

II. En primer lugar, atento lo solicitado por la parte, cabe advertir que este tribunal se declaró incompetente para entender en los presentes actuados por SI N° 842/2025, remitiéndose las actuaciones al Juez en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad quién devolvió los actuados declarando su incompetencia. Ante ello mediante SI N° 132/2026 de fecha 6/3/2026 se insistió en la incompetencia de este tribunal en función del art. 13 del CPr. y se elevaron los autos al STJ para que dirima el conflicto de competencia negativa entre ésta Cámara de Apelaciones y el Juzgado Contencioso Administrativo local.

Por dicho motivo es que asiste razón a la peticionante de la medida, en tanto del conflicto suscitado entre tribunales el trámite del juicio quedó suspendido hasta tanto el máximo tribunal se pronuncie sobre la atribución de competencia.

Que vista la urgencia del pedido en despacho, ante la posibilidad de generarse un perjuicio irreparable y las imposiciones de la normativa contencioso administrativa específica en esta causa por Ley I-836, es dable precisar

que el objeto pretendido en lo principal es revocar la Resolución N° 735/2024 de la Municipalidad de Sarmiento por la que se rechazó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la SCPL contra las "Liquidaciones de Tributos" que se le notificaran en fecha 17/08/2022, para que se ordene al Municipio de Sarmiento demandado el tratamiento y resolución del mismo.

La urgencia alegada por la presentante, guarda relación con la promoción por parte del Municipio de Sarmiento de ejecución fiscal de esa deuda tributaria contra la SCPL, por ello acompaña copia simple del mandamiento de intimación de pago y embargo con diligenciamiento el 11/03/2026 dispuesta en la causa: "MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ <Persona 7> s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° 279/2025 en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial de Sarmiento, y visto que la demanda contenciosa promovida por la SCPL en este expediente, se cuestionaba la liquidación de tributos, que prima facie estarían siendo ejecutados fiscalmente con más su actualización de intereses.

En razón de lo analizado hasta aquí, corresponde habilitar interinamente el tratamiento del incidente cautelar, porque en virtud del art. 12 del Cpr. es aplicable supletoriamente en lo -no previsto- por remisión del art. 7° de la Ley I-836, por cuanto durante la suspensión del proceso ante la contienda negativa de competencia, se impone la necesidad de dar tratamiento a la medida precautoria o cualquier diligencia cuya omisión pudiere resultar un perjuicio irreparable, encontrándose en juego la tutela judicial efectiva requerida.

III. Admisibilidad de la medida cautelar solicitada.

Por la presente incidencia de medida cautelar, la SCPL requiere se ordene a la Municipalidad de Sarmiento se abstenga de promover acciones judiciales y trabar embargo en su contra por los conceptos involucrados en el presente juicio. Adicionalmente se pide que se tenga por debidamente cumplida la exigencia de pago previo previsto por el art. 55 del Código Tributario Municipal con la póliza de caución acompañada en la demanda.

Ante la ausencia de resolución en cuanto a la suficiencia del seguro de caución, entiende la parte que debe tenerse por cumplido la obligación "solve et repete", colocándose a la actora en una situación de perjuicio irreparable ante el riesgo inminente de que la demandada embargue sus cuentas corrientes y coloque en cesación de pagos e imposibilite la prestación de servicios que tiene a su cargo por distribución de agua corriente, cloacas, electricidad y operación del acueducto, pues la ejecución se promovió por la "escalofriante" suma de $1.338.715.965. Aduce que una población de más de 200 mil habitantes (Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Rada Tilly y Caleta Olivia) se verá afectada por la falta de servicios esenciales.

Solicita la actora el avocamiento y decisión sobre la procedencia y suficiencia de la caución prestada, ordenándose a la demandada que se abstenga de trabar embargo y/u otra medida cautelar hasta tanto sea resuelto el presente juicio como única forma de evitar un perjuicio irreparable.

Resulta necesario encuadrar la cautelar en base a las facultades procesales en la materia del tribunal y la tutela solicitada por la accionante. Por lo que el análisis de la procedencia de la cautelar deberá

efectuarse teniendo en cuenta la normativa procesal contenciosa en el novel código contencioso administrativo (Ley I-836).

Que, si bien la parte actora ha peticionado una medida cautelar de "abstención de promover acciones y trabar embargos", la misma excede las previsiones de la Ley I N° 836, por lo que corresponde a este Tribunal, en virtud del principio iura novit curia y la facultad de adecuación prevista en el art. 21 del Código Contencioso Administrativo, precisar la naturaleza jurídica de la tutela requerida, admisible de conformidad con los arts. 20, 22 último párrafo y concordantes.

Se adecua en consecuencia el petitorio a la suspensión de los efectos del acto administrativo determinante de la obligación, toda vez que la abstención pretendida por la peticionante es la consecuencia lógica de paralizar la ejecutividad de aquel.

En la forma solicitada importaría medida de no innovar con relación a otro proceso de ejecución fiscal, exorbitancia inadmisible que surge clara de la jurisprudencia y doctrina en base al principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio, y debiendo la medida debe limitarse a los hechos, partes y pruebas que corresponden a este expediente en particular, más allá de las consecuencias prácticas que el dictado de la medida pudieran llegar a tener sobre otros procesos.

En este sentido el STJ ha dicho: "…Aplicando este criterio conciliador, es que este Cuerpo ha compartido al fallar en sentido favorable al otorgamiento de tutelas preventivas en procesos contencioso administrativos -si la medida cautelar innovativa tiende a mantener el estado de hecho y de derecho existentes antes de su dictado, en

el caso de un acto administrativo del que se alegue su nulidad, si aquélla es dictada, se retrotraería la situación al estado anterior a su emisión, y carecería de toda lógica -y no sólo jurídica- que un tribunal declarara "provisoriamente" que el acto no existe, efecto natural de esta cautela. Lo que el juez debe hacer aconseja- si entiende que el acto presumiblemente no es legítimo, no es excluir provisoriamente su existencia, sino suspender su eficacia, esto es suspender los efectos del acto. Así se armonizan las potestades de la Administración con las del Juez… y lo que particularmente le interesa al administrado mientras discute su legalidad, es que el acto no se aplique, que no produzca efectos en su perjuicio; no le interesa su existencia. "La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo. Su aplicación en el orden nacional" (con cita de La opinión de Hutchinson - que a su vez cita a Reimundin y Peyrano por Sumario Eureka N° 52.690).

Como regla general, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. No obstante, dicha presunción no es absoluta y cede cuando se acredita, con el grado de conocimiento periférico propio de las cautelares, una arbitrariedad manifiesta o un vicio en los elementos esenciales del acto (causa o motivación) que tornaría su ejecución en una vía de hecho administrativa, vulnerando el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio, ello claro está para dirimir necesariamente el pedido cautelar de la parte, con el grado de conocimiento propio de las cautelares y sin incurrir en prejuzgamiento.

Que la documentación aportada por la actora en la demanda -en su posición de administrado- permite vislumbrar, *prima facie*, un severo cuestionamiento e inconsistencia al verse vulnerado su derecho de solicitar a la Administración Municipal de Sarmiento, mediante el recurso de reconsideración contra la Resolución Municipal N° 735/2024 firmada por el Intendente y Secretario de Gobierno. Reconsideración que aduce se halla prevista prevista en el Código Tributario Municipal de la localidad de Sarmiento, y que debía llevar al análisis de fuertes objeciones por parte de la Administración contra la determinación de obligaciones de carácter tributario por importantes sumas de dinero que podían llegar a comprometer el estado financiero del contribuyente impugnante aquí parte actora, haciendo peligrar la prestación de los servicios públicos, como ser la de provisión de agua potable y cloacas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la distribución de energía eléctrica en la misma ciudad y Rada Tilly, además de operar el acueducto que provee de agua a las ciudades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Rada Tilly y Caleta Olivia.

Es decir que la actora, presta servicios que resultan indispensables para la vida humana, a los que agrega el servicio de sepelios que también resulta esencial para Comodoro Rivadavia. Todo ello en conjunto configura la apariencia de buen derecho y justifica la intervención del tribunal para evitar que la administración ejerza mediante una potestad de cobro coactivo antes de que pueda examinarse la validez del título en el proceso principal administrativo en el caso de una sentencia favorable.

Que acompaña la solicitante de la medida al presente pedido, la documentación que acredita a primera vista la

posible agresión a su patrimonio mediante la vía de apremio emplazada por el Municipio de la ciudad de Sarmiento, en tanto éste último procedió a la ejecución fiscal de los tributos, cuya "liquidación fiscal" era directamente atacaba mediante el recurso de reconsideración declarado extemporáneo y que se intenta revertir por el presente recurso contencioso adminsitrativo.

Se advierte entonces que el peligro en la demora se configura ante la promoción de la ejecución fiscal, y ante la inminencia de la traba de embargos sobre cuentas bancarias o activos operativos del peticionante, recordemos prestataria de servicios esenciales para la vida de cuatro localidades de la Provincia, por lo que indica en la copia del mandamiento de intimación de pago y embargo Nro. 1/26 diligenciado el 11/03/2026 por la suma de $1.338.715.965 en concepto de capital más $133.871.596 presupuestados para responder por intereses y costas del juicio fiscal.

En base a esa documentación acompañada, puede relacionarse su origen en la certificación de deuda elaborada por el Municipio de Sarmiento por conceptos de los tributos por "Derecho por uso de subsuelo según ordenanzas 71/20, 65/21, 76/22, 42/23 y 46/24". Cabe destacar que la importancia económica y las implicancias de la ejecución inmediata de tales tributos podría ocasionar un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior, afectando la operatividad de la actora <Persona 8>- y desnaturalizaría la finalidad del proceso contencioso administrativo, al tornar abstracta, por los perniciosos efectos, una eventual sentencia favorable.

El requisito de la normativa contencioso administrativa del art. 22 de la Ley I-836 y requerido en virtud de la análoga Ley XIII N° 27, que siguen en la misma línea, se encuentra cumplido, en virtud de surgir de las constancias del REC haberse solicitado a la parte demandada en fecha 22/10/2025, informe del interés público comprometido por la solicitud de la causa principal, conforme art. 4 de la Ley XIII N° 27, contestado por la Municipalidad de Sarmiento por ID 2118795 por su letrada apoderada, Dra. <Persona 4>, haciendo alusión que el interés público está comprometido por la situación reinante no solo en la provincia sino en el país, refiere a causa de la emergencia económica provincial (Ley VII N°94) y su prórroga, e indica que irremediablemente repercute sobre los municipios de la provincia, aduciendo que no podría afrontar los haberes de los empleados municipales y remite a un informe de la Secretaría de Hacienda Municipal que entiende refuerza el argumento, luego se explaya sobre el contenido de la ley XIII N° 27 que reglamenta las medidas cautelares contra el estado.

Ante tales expresiones cabe señalar, que en el análisis previo al dictado de una cautelar la invocación del interés público no tiene el valor de una verdad dogmática que impida su otorgamiento, porque aun cuando la Administración decide cuáles son las acciones necesarias para cumplir con sus cometidos, son los jueces los que deben considerar si esas acciones comprometen o no el interés público de manera directa e inmediata, como presupuesto para el dictado de una medida cautelar (cfme. Derecho Procesal Administrativo 2 – Revisión judicial de la actividad administrativa. Juicios

contenciosoadministrativos” Autor: Luqui, Roberto E.; Ed. Astrea Virtual; pag. 431).

Por eso la sola referencia al interés público o la función pública, ante la genérica expresión del Municipio de Sarmiento por las condiciones “reinantes” del país y la Provincia, no constituyen la afectación directa del interés público del art. 31 inc. d Ley I-836 para impedir que se decrete la cautelar. Lo contrario importaría conferirle un privilegio personal, una facultad absoluta, incompatible con un Estado de derecho (ob. Cit.). Por ello se ha señalado en doctrina que “La premisa de que la suspensión solo procede cuando con ello no se pone en peligro la prestación de un servicio público, o la ejecución de funciones públicas, o se impide una actividad de policía, es un criterio que los jueces deben seguir como presupuesto en el dictado de las providencias cautelares, aun cuando la ley no lo hubiese establecido de manera expresa. Es una pauta para la correcta interpretación y aplicación del derecho, junto con las restantes que integran el marco normativo de las medidas cautelares” (ob. citada).

Es por ello que la suspensión de los efectos del acto en este caso concreto no implica una afectación grave al interés público ni al normal desenvolvimiento de las funciones estatales, siempre que se resguarde el crédito fiscal mediante una contracautela adecuada, que a la postre ha sido solicitada por la actora mediante un seguro de caución por poliza N° 1.219.157 tomado con la firma <Persona 9> de fecha 25/10/2024 y 28/10/2024, acompañada a la demanda con fundamento en la garantía de la consecuencia de la sustitución del pago previo requerido en materia de tributos, “solve et repite” aforismo latino

que significa «paga y reclama», como principio del derecho administrativo y tributario que obliga a cancelar una deuda fiscal o multa impuesta por la Administración antes de poder impugnarla en vía judicial o administrativa. Evidenciándose en el expediente que existe una mayor necesidad de tutela judicial para evitar que el ejercicio de la autotutela administrativa -acaecida por la vía del apremio- devengue en un exceso ritual o sustancial con posibilidad de afectar gravemente la prestación de servicios esenciales. Asimismo se desprende, que para el caso de una sentencia adversa al accionante, la suspensión no ocasionara un efecto material irreversible para la Administración Municipal de Sarmiento.

El desarrollo anterior, da cuenta que se encuentran configurados los requisitos para la procedencia de la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo particular impugnado en el presente juicio, es decir la Resolución N.° 735/2024 dictada por la Municipalidad de Sarmiento, de conformidad con el art. 31 de la Ley I-836.

Por lo expuesto corresponde: 1) Habilitar interinamente la competencia del tribunal para decidir sobre la medida solicitada por la actora, de conformidad al considerando pertinente, debiéndose remitir oportunamente las actuaciones al tribunal que indique el STJ al decidir el conflicto de competencia. 2) Adecuar la medida cautelar solicitada por la acora, encuadrándola como suspensión de los efectos del acto administrativo (art. 31 Ley I-836). 3) Decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución Municipal N.° 735/2024 de fecha 12/08/2024, los consecuentes efectos suspensivos de su ejecución por la Municipalidad de

Sarmiento de proseguir acciones de cobro y traba de medidas cautelares administrativas o judiciales relacionadas con la Resolución mencionada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos. 4) Fijar contracautela en la suma de $450.000.000 y tenerla por prestada con el seguro de caución ofrecido por la parte actora en la demanda por poliza N° 1.219.157.

IV. Con relación a las costas propias de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues "el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan; la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar la cuestión de fondo", en base al criterio del STJ por SI N° 25/2018 (con cita de Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Edit. Astrea, Año 1998, página 261 y jurisprudencia citada CSJN, 16/11/76, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 113; CN Com., Sala A, 26/3/92, ED, 150-271 – STCH SI N° 81 y 120/SCA/98, 35/SCA/00, 35/SCA/01, entre otras).

No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46 primera parte de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 11% de lo que les resulte regulado en definitiva a los letrados por su actuación en lo principal (arts. 6, 8, 9, 32, 46 y conc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Habilitar interinamente la competencia del tribunal para decidir sobre la medida solicitada por la actora, de conformidad al considerando pertinente, debiéndose remitir oportunamente las actuaciones al tribunal que indique el STJ al decidir el conflicto de competencia.

2) Adecuar la medida cautelar solicitada por la actora, encuadrándola como suspensión de los efectos del acto administrativo (art. 31 Ley I-836).

3) Decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución Municipal N.° 735/2024 de fecha 12/08/2024, los consecuentes efectos suspensivos de su ejecución por la Municipalidad de Sarmiento y de proseguir acciones de cobro y traba de medidas cautelares administrativas o judiciales relacionadas con la Resolución mencionada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos.

4) Fijar la contracautela en la suma de $450.000.000 y tenerla por prestada con el seguro de caución ofrecido por la parte actora en la demanda por póliza N° 1.219.157.

5) Posponer la imposición de costas de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.

6) Regular los honorarios por la presente medida cautelar a los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 11% de lo que les resulte regulado en definitiva a los mismos por su actuación en lo principal, más el IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones oportunamente al tribunal que el STJ dirima como competente para entender en el expediente.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 193 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS